



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

TASA POR OCUPACION DE MONTES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Hoz de Jaca establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de dominio público local en terrenos de propiedad municipal, a que se refiere el artículo 20.3 a) del Propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo.

La actividad municipal en materia de montes públicos se regulará por la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, en la ley de Montes 43/2001 de 2 de Noviembre de carácter básico y en la Ley 15/2006 de 28 de Diciembre de Montes de Aragón.

Es objeto de la presente Ordenanza la conservación, uso y disfrute de los Montes de titularidad municipal así como el control y policía de las edificaciones, plantaciones y arbolado sobre los mismos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hoz de Jaca.

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los montes públicos y patrimoniales de titularidad municipal mediante la ocupación de terrenos en virtud de concesiones o autorizaciones administrativas del municipio de Hoz de Jaca en el ámbito de sus competencias en materia de vías pecuarias y montes.

Se entiende por concesión en los montes que integran el dominio público forestal la cesión de uso que implique su utilización privativa mediante cualquier tipo de obra o instalación de carácter fijo sin que pueda exceder de un plazo de treinta años sin perjuicio de su prórroga.

Se considera aprovechamiento toda explotación del monte o de sus recursos renovables, cualquiera que sea su finalidad siempre que tenga valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación económica para su realización.



Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Cuando solicite licencia para la utilización o el aprovechamiento se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el solicitante o la persona o entidad que represente. En caso de que no se solicite licencia, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo la persona que realice el aprovechamiento.

Artículo 5. Responsables

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria la personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las persona o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO

CUOTA

- 1) Instalaciones de tendidos aéreos de líneas Eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza.

Tarifa mínima 600 euros
la tasa se establece con carácter anual en función de los m² de servidumbre
2 euros/m².

- 2) Antenas para la reemisión de Telefonía móvil, radio o televisión

Tarifa mínima 1.000 €
La tasa se establece con carácter anual por unidad de ocupación de torre con su recinto: 5.000 euros por unidad la acometida necesaria se valorará aparte ya sean líneas aéreas o enterradas.



- | | |
|--|---|
| 3) Depósito de materiales de construcción
O de otro tipo y áreas de estacionamiento | Tarifa mínima 600 euros
la tasa se establece con carácter
de vehículos y maquinaria anual
en función de lo m ² ocupados.
Las acometidas necesarias se valorarán
Aparte como líneas aéreas o
enterradas: 2 euros/m² |
| <hr/> | |
| 4) Instalación de equipos de medida
para estudios geotécnicos, hídricos,
climatológicos, medioambientales o
de cualesquiera otro tipo, que implique
la colocación de equipamiento en el monte público. | Tarifa mínima 1.000 euros
por equipo y año. |
-

Artículo 7. Condiciones Generales para el otorgamiento de concesiones para uso privativo de montes catalogados.

Las concesiones se otorgarán garantizándose la conservación de las características que justificaron su catalogación y el mantenimiento de las funciones propias del monte. En todo caso se deberán cumplir las siguientes condiciones:

No será viable su emplazamiento en lugar distinto al del monte catalogado donde se interesa su emplazamiento.

Deberá provocar un impacto ambiental mínimo, debiendo haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable cuando atendiendo a las características del proyecto, venga sometido a la declaración de impacto ambiental conforme a la legislación aplicable.

Preste su conformidad al uso pretendido la Administración propietaria del monte.

Sea compatible con el mantenimiento del uso forestal del monte y con la utilidad pública que justifica su catalogación.

Artículo 8. Exención de la Tasa.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Las concesiones por razón de interés público estarán exentas de devengo de tasa por el aprovechamiento especial sobre el dominio público de los montes catalogados, sin perjuicio de la posibilidad de establecer en el acto de concesión una contraprestación que se determinará en función de los daños y perjuicios que se vayan a ocasionar al monte por el depósito de materiales de construcción o de otro tipo y por el estacionamiento de vehículos y maquinaria.



Artículo 9. Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización o, a falta de solicitud, en el momento de iniciarse el aprovechamiento.

Artículo 10. Gestión.

El Ayuntamiento exigirá el depósito previo del importe de la tasa en el momento de solicitarse la autorización para realizar el aprovechamiento, en base a la información que declare el peticionario sobre los metros que se van a ocupar. El sujeto pasivo presentará al efecto una autoliquidación, procediendo al ingreso de la cantidad resultante.

La realización de cualquier obra precisará, en todo caso, la previa autorización municipal, debiendo formularse solicitud que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa urbanística. En la petición se determinarán las obras a realizar, los metros a ocupar y si la obra es de interés público. Una vez dictada la resolución, se notificará al interesado y a los servicios municipales encargados de su ejecución, propondrán, en su caso, las liquidaciones complementarias o devoluciones que procedan. Si se denegara la autorización, se devolverá al sujeto pasivo el importe del depósito, siempre que no hubiera realizado el aprovechamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Título VIII de la Ley 15/2006 de 28 de Diciembre de Montes de Aragón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley de Montes 43/2001 de 2 de noviembre de carácter básico y la Ley 15/2006 de 28 de diciembre de Montes de Aragón.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de julio de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y será de aplicación a partir del mismo día de su publicación permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Hoz de Jaca a 1 de agosto de 2007.